



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00149-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1176
ESTADO	125 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Analizado el contenido del escrito de demanda, se advierte que se tiene solicitud de **medida cautelar**, de la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

“1. Mediante oficio BZ2020_1924136-0735224 del 16 de marzo de 2020 y recibida en el Departamento de Caldas el 18 del mismo mes y año, COLPENSIONES remitió copia del proyecto de resolución RADICADO No.2020_1924136 por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez al señor ALBERTO HOYOS LOPEZ, y le asigna una cuota parte por 360 días, por un valor de \$62.068 equivalente al 3,07%, al Departamento de Caldas, y por tanto consulta esa cuota parte.

2. Mediante oficio UPS -0296 del 26 de marzo de 2020, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, objetó la cuota parte asignada por Colpensiones, por el período laborado por el señor ALBERTO HOYOS LOPEZ, del 1 de marzo de 1981 al 28 de febrero de 1982 en el Hospital San José del Municipio de Samaná, porque el Departamento de Caldas no fue su empleador y de manera equivocada en el certificado laboral para bono pensional se le asignó dicha responsabilidad, sin justificación legal alguna.

(...)

Los artículos 29 y 123 Superiores establecen el respeto al debido proceso en toda actuación administrativa o judicial y la obligación de todo servidor público de ejercer sus funciones conforme a la Constitución, la Ley o el reglamento, lo que implica que la administración al adelantar un procedimiento administrativo debe respetar este derecho y el de defensa, es decir, que no debe omitir, como ocurrió en este caso, cumplir con el procedimiento señalado para la consulta de la cuota parte, pues en el acto que se demanda se asigna una responsabilidad al Departamento basándose en una certificación expedida por un tercero y además porque la Dirección Territorial, entidad delegada por mi mandante para administrar los recursos del pasivo pensional cubiertos con el convenio de concurrencia,

era a la que debía consultársele porque el señor HOYOS LOPEZ aparece como beneficiario del mismo en calidad de retirado.

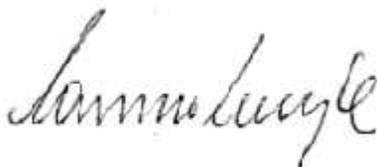
(...)

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Despacho, decretar la suspensión provisional de las **Resoluciones SUB 193788 del 11 de septiembre de 2020, SUB 263680 del 3 de diciembre de 2020 y DPE 8 del 4 de enero de 2021**, proferidas por Colpensiones, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumirla prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis.”

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez
001
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebfe9b7961443a622ea21ee2f7af151706202ea925f100f2ed6f5e1aa9904d3

Documento generado en 19/08/2021 05:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>